

Sucesión: legítima: concepto; testamento; validez; colación; improcedencia; herederos no forzosos*

Doctrina:

1) *El concepto de legítima es polifacético. Considerado respecto a los sujetos, desde el punto de vista del causante, es una restricción a sus poderes de disposición porque los negocios jurídicos gratuitos que la lesionan carecen de eficacia plena y definitiva; desde el punto de vista del heredero forzoso legítimo, es un derecho subjetivo a una parte del patrimonio del difunto del que no puede ser excluido salvo indignidad ni privado por aquel por justa causa de desheredación. Considerado objetivamente, es una parte del patrimonio del causante sobre la cual recaen la restricción que la afecta y el derecho del legítimo. La legítima es, en suma, un derecho de sucesión limitado a determinada*

porción de la herencia en beneficio de los denominados herederos forzosos, de ahí que los coherederos forzosos que vienen a la sucesión por derecho propio o por derecho de representación son los únicos sujetos que pueden demandar la colación a sus coherederos.

2) *Atento que en el caso de autos, del testamento por acto público declarado válido surge que la causante viuda, sin ascendientes ni descendientes, instituye como único y universal heredero a su sobrino y, este último, a su vez, sin ascendientes ni descendientes instituye como única y universal heredera a su cónyuge por medio de testamento declarado válido, corresponde concluir que no se ha perpetrado violación alguna a las*

*Publicado en *El Derecho* del 15/12/2003, fallo 52.435.

normas que protegen la porción legítima, ya que la indicada tutela legal sólo alcanza a los herederos forzosos y no a los parientes colaterales, que es la calidad que invisten los presentantes, quienes carecen de legitimación para demandar la colación ya que el art. 3478 del Cód. Civ. reserva la acción exclusivamente a los herederos, y dentro de éstos, el art. 3476 la limita a los forzosos.

- 3) *La sucesión como procedimiento judicial sólo tiene por objeto determinar los bienes que integran el acervo hereditario y las personas que lo heredan. No corresponde admitir cuestiones ajenas que entorpezcan su regular marcha hacia ese fin. Por lo tanto, la circunstancia de que el juez no se pronunciara sobre el reconocimiento de las regalías por la difusión pública de las piezas musicales y demás composiciones de autoría del causante, no puede gene-*

rar agravio alguno, en la medida en que ello constituye una pretensión supuestamente insatisfecha cuya eventual discusión debe librarse en el proceso de conocimiento pertinente, y no en esta vía, inepta para albergar este tipo de cuestiones, que excede notoriamente su marco, al igual que la alegada utilización indebida de la imagen y nombre del extinto.

- 4) *La sucesión ab intestato debe abrirse cuando no hay testamento, o cuando habiéndolo no hay institución de heredero. Ello así, en la medida en que en el testamento obrante en autos hay institución de heredero, la legislación vigente en la materia impone rechazar el pedido de apertura de la sucesión ab intestato. M. M. F. L.*

Cámara Nacional Civil, Sala A, setiembre 9 de 2003. Autos: "B. de V., A. E. y T., A. C. s/sucesión ab intestato".

Recompensa. Acción contra quien transportaba la cosa hallada y no era su propietario. Procedencia. Fijación del monto. Cosas perdidas*

Hechos:

Un camión perteneciente a una empresa de caudales al pasar por un peaje perdió una caja de patacones que transportaba, en virtud de ello quien la halló y la devolvió a la empresa en cuestión promovió demanda contra ésta tendiente a obtener el cobro de una recompensa. La demandada resistió dicha pretensión sosteniendo

que la acción debía haber sido entablada contra la entidad bancaria que era la propietaria de los caudales transportados. El juez hizo lugar a la demanda incoada.

Doctrina:

- 1) *Es procedente la acción tendiente al cobro de una recompensa interpuesta contra la empresa que transportaba la cosa hallada –en*

*Publicado en *La Ley* del 3/3/2004, fallo 106.981.